

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante inicial, arrimó sendos escritos, uno con los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia, y el otro solicitando aclaración de la sentencia. El apoderado de la parte demandada inicial arrimó solicitud de ejecutoria de la sentencia. A Despacho. Medellín, 30 de septiembre de 2021

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Laura Fernanda Rivera Perdomo y Otros
Demandado	Inversiones Imparables S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00368 00
Int. 1380	Niega aclaración – Concede Recurso de apelación – Ordena Remitir Expediente al Honorable – Tribunal Superior de Medellín – Niega solicitud de ejecutoria y copia.

I. Solicitud de aclaración.

Se niega la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en la audiencia del 6 de septiembre de 2021, solicitada por el apoderado de la parte demandante inicial, fundada en que no se estableció la cantidad de las maquinas pertenecientes a los demandantes, ni cual maquina correspondía a quien.

Lo anterior, porque ni en la parte resolutive, ni en la parte motiva de la sentencia cuestionada, se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que den lugar a la necesidad de la

aclaración de la sentencia, que son los presupuestos que consagra el artículo 285 del Código General del Proceso para ello.

Máxime, que en la parte motiva del fallo, claramente se manifiesta que los demandantes recibieron las máquinas publicitarias y lustradoras de zapatos, que fueron encargadas por ellos para su adquisición a la parte demandada inicial, en los contratos cuestionados en el proceso, como obligaciones de género, y que se habría cumplido con la entrega de dichas maquinas a la persona que los demás demandantes iniciales autorizaron para recibir, luego de su adquisición por la parte demandada, tal y como lo consagra el artículo 1566 del Código Civil; por lo que no era obligación de esta judicatura establecer específicamente cual(es), o cuantas máquinas publicitarias y lustradoras de zapatos, corresponde(n) a cada demandante inicial, como pretende el libelista; primero, porque ello no fue objeto de las pretensiones de la demanda inicial; y segundo, porque la determinación de los bienes que se llegare(n) a reclamar (lo cual se reitera, no se hizo), es un deber o carga procesal y sustancial de la parte que así lo pidiere; y si así se considerare, en este caso la parte accionante inicial no lo habría acreditado en el litigio, para efectos de lo atinente a la parte del presunto convenio de renting, o leasing, contenido en los contratos discutidos, como en el fallo se expresó.

II. Recurso de Apelación.

Se incorpora al expediente, el escrito de complementación de los reparos concretos para la apelación del fallo, presentado por el apoderado de la parte demandante inicial, dentro del término legal, el 9 de septiembre de 2021; por lo que se reitera la concesión del recurso de apelación interpuesto por dicha parte, en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 y el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 324 del código en cita, se ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo pertinente.

III. Solicitud de ejecutoria.

Se niega la solicitud del apoderado de la parte demandada inicial, de declarar la ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia.

Primero, porque tal situación jurídica no se declara por el despacho, sino que se presenta cuando la providencia no fue impugnada, o se encuentra en firme por la decisión de los recursos que contra ella se interpusieron, y solo en tales oportunidades se podría certificar tal acaecimiento.

Y segundo, porque frente a la sentencia proferida por este despacho en la audiencia del 6 de septiembre de 2021, no se ha presentado el fenómeno de su ejecutoria; como quiera que en la misma audiencia de fallo, la parte demandante inicial interpuso el recurso de apelación contra la misma; y como se definió en el acápite anterior, el apoderado de la parte demandante arrimó el escrito de complementación de los reparos concretos presentados oralmente dentro de la audiencia, dentro del término que tenía para hacerlo, con lo cual se reafirma el recurso de apelación interpuesto, y concedido frente a la sentencia emitida, por lo que la misma NO se encuentra en firme, o ejecutoriada, y por ende, ello no se puede certificar.

IV. Solicitud de copia del acta de la audiencia.

Igualmente se niega la solicitud de copia del acta de la audiencia, solicitada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto al tener acceso al expediente digital, tiene acceso a dicho documento, y puede directamente sacarle cuantas copias informales estime necesarias. Lo

anterior, dado que no se solicita copia auténtica de dicha pieza procesal, o copia que deba ser dirigida directamente por el Juzgado a alguna autoridad, que ameriten ordenar su emisión por auto, al tenor del artículo 114 del C.G.P, y además la causación del respectivo arancel para su emisión.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/10/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **152**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO